

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 3 de febrero del 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00250-00 Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00232-00 Demandante: Carlos Augusto Mora. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00248-00 Demandante: Jairo Vargas Vargas. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00235-00 Demandante: Gildardo Yadir Martín Novoa. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2021-00083-00 Demandante: Carlos Enrique Tovar. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00326-00 Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00327-00 Demandante: Jonathan Ruiz Zolano. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2019-00402-00 Demandante: Luis Eduardo Gutiérrez. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

REF: Sanciona¹.

Auto Interlocutorio No. 006

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 785 del 23 de noviembre del 2021, se abrió formalmente el presente incidente de desacato contra el Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento a lo requerido en los autos de sustanciación No. 697 y 698 del 13 y 28 de octubre de 2021, concediéndole el término de 03 días para ejercer su defensa y allegar lo solicitado.

El auto de apertura fue notificado el día 24 de noviembre del 2021. Al requerimiento efectuado se dio cumplimiento parcial en algunos procesos y respecto a otros se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su Art. 44, respecto a las facultades correccionales del juez, establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com
ximenarias0807@gmail.com beatriz.camargo@ejercito.mil.co nataliac0609@hotmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en sus Arts. 59 a 60A, dispuso:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”

Caso concreto: La persona contra la que se abrió el presente incidente de desacato, no ha efectuado los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento integral a lo requerido por el Despacho, pues a la fecha se ha acatado parcialmente lo que se solicitó en los siguientes términos:

- “- Certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad.*
- Copia íntegra de los antecedentes administrativos de los accionantes.*
- Certifique si los actores se encuentran activos o retirados de la institución.*
- Certificación laboral de los cargos desempeñados indicando las fechas de los ascensos y el último lugar de prestación de servicios. (...).”*

De la revisión de los procesos ahora referenciados se observa que para los radicados 2019-402, 2020-248, 2020-250, 2020-326 y 2020-327 se ha dado cumplimiento parcial encontrándose pendiente el envío de los antecedentes administrativos y especialmente los relacionados con el Subsidio Familiar de cada accionante. Por otro lado, para los procesos 2020-232, 2020-235 y 2021-083 se guardó silencio.

Evidencia entonces el Despacho, que se está ante un simple acto de desidia, negligencia o simple omisión a cumplir la orden judicial emitida, una actitud contumaz frente a las disposiciones adoptadas por este juzgado. La autoridad requerida no puso de presente la existencia de alguna justificación razonable (fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad fáctica, etc.) que conduzca a establecer la imposibilidad de cumplir la orden proferida dentro del plazo allí fijado.

Cabe advertir que la autoridad requerida tiene pleno conocimiento del trámite aplicado al presente incidente de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial emitida, siendo entonces palpable el desinterés de la misma en acatar lo dispuesto por esta oficina judicial. Por lo anterior, de acuerdo a lo probado hasta el momento encuentra esta oficina judicial necesaria la imposición de sanciones a fin de conseguir el objetivo principal del incidente de desacato, el cual es, lograr el cumplimiento de la orden judicial emitida con el objeto de recaudar las pruebas mencionadas.

Por lo anterior, este Despacho impondrá la multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cada proceso de la referencia al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional, por incumplimiento a una orden judicial relativa al recaudo de unas pruebas.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional, por desobedecimiento a la orden proferida en los autos de sustanciación No. 697 y 698 del 13 y 28 de octubre de 2021, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer multa al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal del Ejército Nacional, en monto equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada proceso por incumplimiento a una orden Judicial.

Los dineros deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-49 DTN –MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO. - Requerir a la autoridad sancionada para que de cumplimiento íntegro a lo dispuesto en los autos de sustanciación No. 697 y 698 del 13 y 28 de octubre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el 4 de febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5622c26589d96523abb080453405999656197423608dbd108abdbf30e87dc**
Documento generado en 03/02/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>